



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA - Oficina 206  
Calle 35 Nro. 11 - 12 B. Centro - Teléfono: 6 42 82 97  
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFI

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Libertad y Orden**  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

680014003017

**2021-00012-00**

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO

RECIBIDO

14-ENERO-2021

DEMANDANTE

ALEXIS YESID LOPEZ ARIAS

APODERADO

MARLON YOVANNY MANTILLA PEREZ

DEMANDADO  
MAYORGA ORTIZ

BRICEIDA MENDEZ VARGAS Y DENYS



AUTO INTERLOCUTORIO  
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 680014003017-2021-00012-00

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda, informando que se recibió vía correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto -, Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de Mínima Cuantía  
Bucaramanga, 29 de enero de 2021.  
La secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada a través de Apoderado Judicial, **Dr. MARLON YOVANNY MANTILLA PÉREZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 91.278.680 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 104.825 expedida del H. Consejo Superior de la Judicatura, por el señor **ALEXIS YESID LÓPEZ ARIAS**, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 91.479.480 de la misma ciudad, en contra de los señores **BRICEIDA MÉNDEZ VARGAS**, persona mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Piedecuesta - Santander, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 63.348.713 de la misma ciudad, y **DENYS ANDREA MAYORGA ORTIZ**, persona mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, Identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.101.520.624 de Molagavita – Santander, a fin de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en Título Valor anexo a su demanda (**LETRA DE CAMBIO, POR VALOR DE DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00), CON FECHA DE CREACIÓN MAYO 09 DE 2018, EXIGIBLE DESDE EL DÍA 09 DE ENERO DE 2.019**)

Para efectos de la decisión, el Despacho considera:

1.- De la revisión de la totalidad del texto de la demanda, así como de los anexos que a ella se acompañan, este Estrado Judicial encuentra que PRIMA FACIE, el Título Valor aportado con la misma, presta mérito ejecutivo a la luz de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que acto seguido se transcribe, como quiera que de la lectura del mismo, se colige que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada BRICEIDA MÉNDEZ VARGAS, y a favor de DENYS ANDREA MAYORGA ORTIZ, no obstante lo cual, quien pretende hacer efectiva dicha obligación, es el señor ALEXIS YESID LÓPEZ ARIAS, quien según los hechos de la demanda, obra en condición de ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, conforme a lo argumentado en el HECHO TERCERO de la misma, razón por la cual habrá de requerirse a la parte actora para que allegue la copia del reverso del título y/o cualquier otro documento idóneo que acredite el endoso en referencia, y con ello poder resolver de fondo la solicitud de mandamiento de pago deprecada;

2.- Por otro lado, en punto de las formalidades que debe reunir toda demanda, se observa que la parte actora, no da cumplimiento a lo preceptuado en numeral 2. del artículo 82 del Código General del Proceso que a su tenor reza “... **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). ...”, habida consideración de que de la lectura in extenso del texto de aquella, no se advierte que el apoderado judicial del señor **ALEXIS YESID LÓPEZ ARIAS**, consignara el domicilio



y el número de identificación de este, por lo que igual manera se le requerirá para que subsane dicho vicio y/o falencia de la demanda.

3.- Finalmente, y sin perjuicio de que una de las demandadas tenga por domicilio la ciudad de Bucaramanga, atendiendo al contenido de la letra de cambio base de la ejecución, y las manifestaciones hechas por la demandante en el ítem "COMPETENCIA Y CUANTÍA", se requiere a la misma, para que indique con precisión y claridad, por cual de los fueros invocados opta para determinar la competencia, pues si es por el lugar de cumplimiento de la obligación, sería el Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta - Santander quien debiera conocer de la demanda, por ser dicha localidad donde debía cumplirse con el pago, o por el lugar de domicilio de las demandadas, en cuyo caso se tendría por expresada tácitamente su voluntad de que conozca el Juez Civil Municipal de Bucaramanga, que para el caso, sería este Despacho.

En el anterior entendido, deberá la demandante subsanar el libelo de la demanda, en todos y cada uno de los aspectos antes descritos, y dar cumplimiento no sólo a los requisitos de orden formal previstos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino también con los especiales contenidos en el DECRETO LEGISLATIVO 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", para lo cual se le conferirá el término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 ibidem.

Bajo las consideraciones ya expuestas, éste Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso ya mencionado, y para efectos de que la parte actora subsane su demanda en los aspectos ya indicados,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada a través de Apoderado Judicial, **Dr. MARLON YOVANNY MANTILLA PÉREZ**, por el señor **ALEXIS YESID LÓPEZ ARIAS**, en contra de los señores **BRICEIDA MÉNDEZ VARGAS** y **DENYS ANDREA MAYORGA ORTIZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** a la demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

**TERCERO. - TENGASE** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, al **Dr. MARLON YOVANNY MANTILLA PÉREZ**.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. **011**---  
HOY, 01 de febrero de 2021

Verónica Mejías Suárez  
Secretaria